

LEY D Nº 3277

LEY DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD

Capítulo I CRITERIO GENERALES

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto brindar un instrumento legal en el marco de la Ley Provincial Nº 3097 #, que asegure la igualdad de oportunidades a todos los jóvenes que habitan en la Provincia de Río Negro, referidas a: la participación en actividades de promoción y prevención de problemáticas que los afectan y en acciones de desarrollo social comunitario.

Artículo 2º - Inclúyense dentro de las mencionadas actividades a todas aquellas que se encuentren desarrollando los jóvenes, orientadas a la promoción de sus potencialidades, a través de espacios de contención y crecimiento personal y grupal y la gestión de proyectos vinculados al bienestar de la comunidad. Asimismo, estarán comprendidas aquellas iniciativas o emprendimientos de grupos juveniles o líderes barriales que a partir de la sanción de la presente, reúnan las características mencionadas precedentemente.

Artículo 3º - La aplicación de las acciones que demande la presente, se enmarcarán metodológicamente dentro de los contenidos previstos en la Ley Provincial Nº 3097 #, concurriendo de esta manera a brindar un complemento legal a la citada normativa.

Artículo 4º - Considérase a la etapa de la juventud comprendida en el segmento etáreo de 15 a 30 años.

Capítulo II DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS SOCIALES DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE PROBLEMÁTICAS QUE LOS AFECTAN Y DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 5º - El Estado Provincial reconoce el derecho de los jóvenes a la participación activa en asuntos de su comunidad y en todos aquellos temas que los afecten o involucren, de tal forma que sus opiniones puedan canalizarse orgánicamente y sirvan de antecedentes o fundamentos para la implementación de acciones desde el Gobierno Provincial.

Artículo 6º - Créase el Consejo Provincial de la Juventud, como espacio de representación de los jóvenes de las distintas regiones de la provincia y como órgano natural donde se conjugue la articulación entre gobierno y juventud, en el diseño de las políticas sociales de promoción y prevención de problemáticas que afectan a la juventud y de desarrollo social comunitario.

E1 Consejo Provincial de la Juventud será el canal válido de representación de los jóvenes ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ámbito provincial y ante organizaciones nacionales que se ocupen de la temática de la juventud.

Artículo 7º - A los efectos de definir los lineamientos de la política social de la juventud, se constituirá desde el organismo responsable de la implementación de la política social, un Comité Técnico de Asesoramiento y Capacitación, encargado de

trabajar operativamente con los integrantes del Consejo Provincial de la Juventud y su estructura de apoyo.

Artículo 8º - A partir de la sanción de la presente, invítase a los municipios de la provincia a convocar a jóvenes pertenecientes a grupos organizados de base, de entidades intermedias, centros de estudiantes, grupos religiosos, gremiales, políticos, de organizaciones de derechos humanos, jóvenes representantes de concejos municipales constituidos, de grupos de scouts, de organizaciones de discapacitados, de comunidades indígenas, de colectividades, de organizaciones agrarias, de organizaciones vinculadas a la temática de la mujer, líderes o promotores juveniles, en la constitución de los Consejos Locales de la juventud.

Capítulo III DE LA CONSTITUCIÓN Y ESTRUCTURA DE APOYO AL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

Artículo 9º - El Consejo Provincial de la Juventud dependerá funcionalmente de la Secretaría de Estado de Acción Social. Será conducido por un coordinador y estará integrado por dos referentes juveniles de cada región de la provincia. La representatividad surgirá de asambleas locales y del procedimiento de selección regional que se determine vía reglamentaria.

Artículo 10 - El Consejo Provincial de la Juventud desempeñará las funciones de:

- a) Impulsar actividades de interés juvenil y todas aquellas destinadas a dar respuesta a los problemas que aquejan a la juventud y la comunidad, promoviendo a tal fin una práctica democrática y solidaria.
- b) Colaborar con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en tareas conducentes a esclarecer determinada problemática relacionada con la juventud, asesorando para ello a través de investigaciones y estudios de carácter técnico.
- c) Defender los derechos e intereses de los jóvenes, trabajando para la supresión de toda forma de discriminación.
- d) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su desarrollo y brindando el apoyo y la asistencia que le pueda ser requerida.
- e) Fomentar la relación y el intercambio con organizaciones juveniles de otras provincias y del ámbito nacional e internacional, dando prioridad a organizaciones juveniles latinoamericanas.

Artículo 11 - La estructura de apoyo al Consejo Provincial de la Juventud estará integrada por personas voluntarias, motivadas en la promoción y sostén de espacios de participación de la juventud. Dicha estructura estará conformada por:

- a) Consejos Locales de la Juventud: Integrados por los jóvenes convocados según lo previsto en el artículo 8º.
- b) Consejos Regionales de la Juventud: Cada Consejo Regional estará a cargo de un grupo de entre 15 a 20 jóvenes representantes de grupos de base y de instituciones públicas no gubernamentales, dedicadas a las temáticas juveniles.
- c) Red provincial de promoción de la participación de la Juventud: Articulará las acciones, recursos y metodologías de trabajo que se lleven a cabo en función del desarrollo del programa provincial de la juventud.
- d) Comité técnico de nivel central: Según lo previsto en el artículo 7º de la presente, cumplirá funciones de capacitación y asesoramiento técnico para

la implementación de proyectos que respondan a las demandas de la juventud.

Artículo 12 - Los Consejos Regionales de la Juventud tendrán asiento en las localidades donde funcionan las delegaciones dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Social que determine la reglamentación.

El Consejo Regional podrá contar con un Comité Técnico de Capacitación y Asesoramiento para el desarrollo de proyectos juveniles, que resultará de convenios interinstitucionales establecidos con organismos públicos y entidades no gubernamentales que trabajan en la temática juvenil.

Artículo 13 - Los Consejos Regionales de la Juventud tendrán las siguientes funciones:

- a) Diseñar y promover programas y proyectos específicos para jóvenes en todos los campos de la administración del Estado y de la sociedad.
- b) Dirigir y coordinar la ejecución de programas y proyectos propios y en conjunto con organismos públicos y entidades no gubernamentales.
- c) En coordinación con la red provincial de participación de la juventud, organizar servicios de información regional, los que oficiarán como lugares de investigación, documentación e información sobre la juventud y sus problemas.
- d) Fomentar la constitución de organizaciones juveniles y facilitar su inscripción en un registro zonal que, a tal fin, deberá organizar.
- e) Propiciar la firma de convenios de capacitación con asociaciones de profesionales y expertos, en diversos temas que sean de interés de la juventud.
- f) Estudiar y contribuir al asesoramiento en lo referido a la normativa existente y en particular relacionada al denominado "derecho de menores".

Artículo 14 - A los efectos de lograr la interrelación entre todos los jóvenes que participan de las actividades emprendidas a través de los Consejos Regionales de la Juventud, se constituirá una red provincial de promoción de la participación de la juventud.

Artículo 15 - Serán atribuciones de la red provincial de participación de la juventud:

- a) Promover la interrelación de grupos organizados de jóvenes que estén cumpliendo tareas de promoción y prevención social en sus más diversas expresiones y ligadas a la resolución de problemáticas juveniles, así como actividades de desarrollo social comunitario vinculadas a la ocupación creativa del tiempo libre, la gestión de proyectos de inserción laboral o el planeamiento de acciones desde el ámbito institucional, orientadas al bienestar de la juventud.
- b) Organizar centros de información regional sobre recursos existentes a los que pueden acceder los jóvenes para canalizar una solución a las problemáticas o necesidades que se les presentan.
- c) Promover la organización de grupos de voluntarios debidamente capacitados, que puedan operar a nivel comunitario en el abordaje de problemáticas del campo de la salud, la educación, la justicia y la acción social.

Artículo 16 - Serán funciones específicas del Consejo Provincial de la Juventud:

- a) Promover la constitución de los Consejos Regionales.

- b) Apoyar la constitución de los Comités Técnicos Regionales.
- c) Propiciar la organización de una red provincial de promoción de la participación de la juventud.
- d) Elaborar un programa provincial de la juventud, el cual considerará entre otros temas: la promoción de las distintas manifestaciones del arte y del deporte, el estímulo a la integración del joven rural en su tierra favoreciendo la participación en las instituciones de su medio, la promoción y organización de cooperativas de trabajo y de otras formas de empleo contando con asistencia técnica y financiera para tal fin, la formulación de proyectos de prevención del consumo de sustancias tóxicas, el fomento de vínculos socioculturales entre todos los jóvenes de la provincia.
- e) Gestionar la obtención de recursos financieros para el desarrollo de proyectos que se encuadren dentro de las metas del programa provincial de la juventud.
- f) Brindar capacitación a los integrantes de la red en diversos temas de su interés.
- g) Promover la multiplicación de la capacitación a sectores juveniles que por diversas circunstancias no puedan integrarse a la red provincial o de lugares alejados de la provincia.
- h) Articular las decisiones y necesidades de los referentes juveniles en la ejecución y coordinación de acciones orientadas a la solución de las problemáticas juveniles y la promoción de tareas de desarrollo comunitario.

Capítulo IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 17 - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, serán atendidos con los fondos provenientes de Rentas Generales que el Poder Ejecutivo destine anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos. Asimismo, se destinarán al financiamiento de la presente, los fondos provenientes de donaciones, subsidios y convenios con organismos nacionales e internacionales, sean de programas específicos o de carácter general.

Capítulo V DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 18 - El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley.